

Resolución de Presidencia

N° 0088-2022-INGEMMET/PE

Lima, 23 de agosto de 2022

VISTOS: La queja por defectos de tramitación presentada por el señor **REVELINO CESAR ORTIZ VILLAGOMEZ**, y el **Memorando N°0399-2022-INGEMMET/DCM** de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respetiva;

Que, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2022, el señor **REVELINO CESAR ORTIZ VILLAGOMEZ**, en su condición de hijo de la señora ESTELA VICTORIA VILLAGOMEZ TOBALINO, quién fuera la titular del petitorio minero MINA ESTELA L, con código N° 010426610, formula queja por defectos de tramitación solicitando continuar con su trámite, pese al tiempo transcurrido a fin que se expidan los avisos para la publicación de los carteles del mencionado petitorio minero;

Que, el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y se resuelve previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, con Memorando N° 0506-2022-INGEMMET/GG-OAJ del 18 de agosto de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe sobre el estado actual del referido petitorio minero;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras con Memorando N° 0399-2022-INGEMMET/DCM de fecha 19 de agosto de 2022 remite el Informe N° 003-2022-INGEMMET/DCM-UTN-JCCR, de la Unidad Técnico Normativa, con relación a la queja presentada y al estado situacional del petitorio minero MINA ESTELA L, con código N° 010426610, señalando básicamente lo siguiente:

- (...)
- **1. Sobre la queja**
(...) mediante resolución directoral de fecha 18 de agosto de 2022 se dispuso entre otros

(...)

3. Se puso a conocimiento que para continuar con el trámite del petitorio minero MINA ESTELA L código 010426610 se deberá inscribir los porcentajes de participación de cada uno de los que resulten titulares del petitorio minero MINA ESTELA L código 010426610 en el Libro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP (por fallecimiento de ESTELA VICTORIA VILLAGOMEZ TOBALINO, solicitante del petitorio minero, comunicada por REVELINO CESAR ORTIZ VILLAGOMEZ con escrito de fecha 18 de agosto de 2022).

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”;

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos a esta Oficina, se advierte que mediante Resolución S/N de fecha 18 de agosto de 2022 de la Dirección de Concesiones Mineras sustentada en el Informe N° 10071-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se dispuso entre otros requerir a quienes resulten titulares del petitorio minero MINA ESTELA L, de código N° 010426610, con inscribir los porcentajes de participación de cada uno en el Libro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP;

Que, estando a la documentación que adjunta la Dirección de Concesiones Mineras referida a la sobrecarga laboral y a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que la citada Dirección ha impulsado el trámite del referido petitorio minero, requiriendo al administrado su participación inscrita en la SUNARP, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja materia de cuestionamiento;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el

Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación presentada mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2022, por el señor **REVELINO CESAR ORTIZ VILLAGOMEZ**, hijo de la señora **ESTELA VICTORIA VILLAGOMEZ TOBALINO**, quién fuera titular del petitorio minero **MINA ESTELA L**, con código N° **010426610**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **REVELINO CESAR ORTIZ VILLAGOMEZ**, hijo de la señora **ESTELA VICTORIA VILLAGOMEZ TOBALINO**, quién fuera titular del petitorio minero **MINA ESTELA L**, con código N° **010426610**, a la dirección indicada en su escrito de fecha **18 de agosto de 2022** sito en: “Jirón Rodolfo Espinar N° 389, Urbanización Apolo, distrito La Victoria, Provincia y Departamento de Lima” así como a su correo electrónico: C-ORTIZ31@HOTMAIL.COM y a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Ing. Henry John Luna Córdova
Presidente Ejecutivo (e)
INGEMMET